



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## PROYECTO DE LEY

LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA  
CON FUERZA DE:

### LEY

**Artículo 1º:** Derogase los artículos 7, 8, 9 y 10 de la ley 10.197.-

**Artículo 2º:** Derogase los artículos 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 283, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 302, 304, 305 y 306 del Código Fiscal, correspondientes al Capítulo I, Título VII Impuesto a la Tránsito Gratuita de Bienes.-

**Artículo 3º:** Derogase los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Impositiva N° 9622.

**Artículo 4º:** Reestructurase el Código Fiscal de la Provincia de Entre Ríos.

**Artículo 5º:** De forma.



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## FUNDAMENTOS

Señores legisladores: El impuesto a la transmisión gratuita de bienes grava todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda o afecte uno o más bienes situados en la Provincia y/o beneficie a personas físicas o jurídicas con domicilio en la misma.

La facultad constitucional de las provincias de establecer un tributo a la transmisión gratuita de bienes es innegable, ya que es una facultad originaria que se reservaron las provincias y no han delegado en la Nación. Al respecto, existe una sola resolución en aislada decisión por la Corte Suprema de la Nación, en la causa “Tomasa de Vélez Sarsfield c/Consejo de Educación de la Provincia de Buenos Aires”, en la cual se declaró la inconstitucionalidad de un artículo de la ley de educación común de la Provincia de Buenos Aires que establecía el impuesto a la herencia con destino al fondo de escuelas comunes; se sostuvo que el tributo pesaba sobre toda herencia con destino a la educación común, constituía una legítima forzosa y afectaba el derecho de testar del causante.

Este tributo puede ser objeto de impugnaciones por la potencial violación a los compromisos asumidos por las provincias frente a la ley de coparticipación. En lo que se refiere a los sujetos empresa que tributan el impuesto a las ganancias en virtud de la teoría del balance, estos deberían hacer frente a dicho impuesto federal por los enriquecimientos obtenidos a título gratuito, como también al impuesto a la herencia provincial. Al entender como análogos los tributos en los cuales se verifiquen coincidencias sustanciales, totales o parciales, de hechos imponibles o bases de medición, y de acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en la causa "Aerolíneas Argentinas c/Provincia de Buenos Aires", se tienen en cuenta la importancia jurídica que tienen los efectos económicos de los impuestos, con el fin de expandir sensiblemente el concepto de análogo, y condenar todo tipo de doble o múltiple imposición, resulta irrefutable que ambos gravámenes recaen sobre igual hecho económico, el enriquecimiento a título gratuito verificado en cabeza del contribuyente. Similar analogía se da para las personas físicas entre la materia imponible de los bienes recibidos por herencia en el impuesto nacional sobre los bienes personales y el impuesto provincial a la transmisión gratuita de bienes.

El tributo en cuestión resulta ineficaz desde múltiples ángulos, pues debido a su exiguo rendimiento estimado y sus costosos y complejos mecanismos de determinación, cobro, verificación y fiscalización, atenta contra el principio de economía de recaudación y resulta ineficaz para modificar la acentuada regresividad del sistema tributario argentino; debido a que la capacidad de pago que lo fundamenta se encuentra desvinculada de la capacidad contributiva efectiva de los responsables, puede suceder que se den distintas situaciones según si el beneficiario ha previsto recibir la transmisión o si esta es imprevista y significativa, ya que en este último caso habrá una capacidad de pago elevada, comparada con las que denotan las herencias de la misma envergadura y de la cual los beneficiarios son huérfanos y viudas necesitados; y debido a que la redistribución de la riqueza que promulga se ha logrado igualmente, y de manera menos nociva, a través de los preceptos del Código Civil, que son un medio idóneo para dividir las herencias.

Tal como se ha comentado en diversas oportunidades y según se desprende de los antecedentes parlamentarios, los impuestos patrimoniales nacionales y coparticipables, en sus distintas regulaciones, fueron instaurados para reemplazar al impuesto a la herencia, razón por la cual la coexistencia de ambos tributos produce un efecto confiscatorio al absorber una parte sustancial del capital del contribuyente, y, por ende, cercena su derecho de propiedad. Es decir, si bien el impuesto a la transmisión gratuita de bienes considerado aisladamente puede superar el test de la no confiscatoriedad, al incrementar la excesiva carga fiscal global del conjunto de los tributos que gravan las actividades productivas hace que el sistema se transforme en confiscatorio. Aparte, la razón de ser de los impuestos patrimoniales es que resulta mucho más ventajoso que se pague con una pequeña alícuota que recaiga sobre el patrimonio de las personas o de las sociedades, de forma tal que al momento del deceso los herederos no se vean obligados a tener que pagar una suma mucho mayor y en forma inmediata. La norma que regula el impuesto a la herencia no contempla la capacidad contributiva de los herederos, si el causante era el productor de los recursos, posiblemente los herederos tengan que salir a malvender alguno, a los efectos de contar con la liquidez suficiente para afrontar el tributo.

Otras manifestaciones relativas a la vulneración de los principios de razonabilidad e igualdad ante la ley son las presunciones *juris tantum* que contiene la ley del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. El vicio central que posee la norma es estipular el principio de que bienes del causante dispuestos por este o sus cotitulares antes del fallecimiento integran el acervo hereditario al momento del fallecimiento, por ejemplo, la presunción que establece que se presumen que pertenecen al acervo hereditario, salvo prueba en contrario, la totalidad de los depósitos a la orden conjunta del prefallecido con su cónyuge o descendientes o, peor aún, que pertenecen al mismo acervo las extracciones efectuadas por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta días anteriores al fallecimiento que excedan importes que fije la Autoridad de Aplicación mientras no justifiquen razonablemente el destino que se les hubiera dado. Pareciera que estas hipótesis están pensadas para aquellos casos en que los futuros herederos sean conscientes de la proximidad del fallecimiento del cónyuge o antecesor por su estado de salud, empero abarca cualquier otra hipótesis de fallecimiento repentino del causante.

La normativa es irrazonable, ya que legisla sobre herencias futuras incorporando fondos dinerarios a la masa de bienes relictos que al momento en que se produce el hecho imponible -fallecimiento- no existen en su patrimonio, razón por la cual consideramos que la norma se aparta de nuestra Carta Magna porque no solo legisla en materia de composición de bienes de las herencias, resorte propio del CC, sino que otorga efectos retroactivos a la ley del tributo, lo que conspira con el principio de legalidad e irretroactividad de la ley fiscal frente al pago de un tributo análogo.

Otra cuestión a destacar es que la norma pretende alcanzar a las familias compuestas por cónyuges divorciados con hijos y vueltos a casar con otras personas también con hijos, situación para la cual se constituye una presunción absoluta, ya que no puede existir prueba en contrario de las relaciones de parentesco cuando este es por afinidad. De hecho, cualquier operación de venta o permuta o aporte de capital a una sociedad en donde la contraparte sea un hijastro o la esposa de este quedaría incluida por la gabela sucesoria.

Asimismo, la ley establece una doble imposición, porque cuando se constituye una sociedad con los herederos forzosos u otros ascendientes que no sean herederos forzosos, o cuando se transmite este tipo de sociedades, se presume que es gratuita, aunque se haya instrumentado a título oneroso.

El impuesto impacta desfavorablemente en el ahorro y la inversión y alienta el consumo y el gasto. A su vez, dentro de las inversiones alienta las especulativas sobre las productivas, las más líquidas sobre las ilíquidas y las realizadas en el exterior sobre las realizadas en el país.

No resulta coherente que si en el impuesto a las ganancias quedan al margen del gravamen las rentas que no cumplan con el principio de fuente para el caso de las personas físicas no comprendidas en el concepto de sujeto empresa -independientemente de que se trate de supuestos en los cuales exista considerable capacidad contributiva-, luego venga una provincia, que supuestamente participa en la distribución del impuesto a las ganancias, y grave enriquecimientos gratuitos muchas veces de menor significación económica. Pues si bien, en virtud de la armonización tributaria vertida en la ley de coparticipación, nada impide a los gobiernos locales a establecer dichos tributos, aun en supuestos que guarden analogía con los tributos nacionales coparticipados, tampoco implica autorizar políticas tributarias que se alejen de los principios de capacidad contributiva, equidad y justicia.-

Fundamentalmente este Impuesto no gravita en las arcas provinciales ya que del total de Ingresos Tributarios para el año 2016 de \$ 34.004.477.000, el presupuesto total de Ingresos por Transferencias Gratuitas de Bienes es de \$30.747.000 , lo que equivale al 0,090 % de los ingresos tributarios provinciales.-

Es por ello, que solicito el acompañamiento de este proyecto de ley.